

INAUGURACIÓN Y EXPOSICIONES INTRODUCTORIAS

BLANCA AZCÁRATE LUXÁN¹

Buenos días. Miembros de la mesa. Profesoras, profesores. Permítanme en primer lugar que exprese mi satisfacción por poder intervenir en el acto de inauguración de estas Jornadas en representación del Rector que me ha pedido expresamente que les transmita sus más afectuosos saludos lamentando mucho no poder estar aquí presente por encontrarse fuera de Madrid.

Estas jornadas, presentadas bajo el título Orientación y Método del Derecho Constitucional, permiten la reunión hoy de juristas especializados del Derecho de diversas universidades e instituciones para dialogar y plantear distintos puntos de vista sobre un tema tan importante como es el análisis de la disciplina del Derecho Constitucional y, sobre todo, lo que es muy importante, desde la reflexión, la investigación y el debate. La propuesta de estudios de los distintos caminos que conducen al aprendizaje es un tema fascinante que merece sin duda ser objeto de unas jornadas como las presentes. En este sentido, la Universidad Nacional de Educación a Distancia siempre ha prestado una especial atención a los nuevos métodos de enseñanza y a la creación de nuevos conocimientos y la apuesta se realiza de una manera abierta, con la colaboración de otras universidades, instituciones y centros de investigación. Ni que decir tiene que somos plenamente conscientes de la necesidad de estos debates universitarios en el actual proceso de convergencia universitaria europea y nos alegramos de que hoy sea éste el marco elegido.

Las conclusiones que se van a derivar de las ponencias y los debates de estas jornadas aparecerán reflejadas en la revista *Teoría y Realidad Constitucional*, que constituye una de las publicaciones mas prestigiosas no sólo ya dentro del Derecho Constitucional sino en todo el campo del Derecho.

Estamos ante una revista que a lo largo de una década se ha convertido en punto de referencia de los temas jurídicos de mayor actualidad, y ha recogido las actividades investigadoras llevadas a cabo en el ámbito del Derecho Constitucional en las diferentes universidades españolas, y quiero aprovechar para dar la enhorabuena al Profesor Alzaga, fundador, Director de la revista, y al equipo que hace posible su edición.

1 Vicerrectora de Medios Impresos y Audiovisuales (Universidad Nacional de Educación a Distancia).

Quiero transmitirles a todos ustedes la felicitación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia por esta iniciativa que ejerce una importante función en la difusión del conocimiento, el agradecimiento a la hospitalidad a la Facultad de Derecho, al Departamento de Derecho Político, al Director e impulsor de éstas Jornadas, a los participantes, que con sus ponencias y comunicaciones enriquecerán el debate, y finalmente también al Comité organizador por toda su gestión.

Para concluir quisiera, en representación del Rector, darles la bienvenida a todos, con el deseo de que éste sea un foro de debate fructífero con lo cual declaro finalmente inauguradas éstas jornadas, muchas gracias y enhorabuena.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Queridos amigos. Sólo unas breves y deslavazadas palabras para agradecer en nombre de cuantos formamos el Consejo de redacción de la revista *Teoría y Realidad Constitucional* vuestra participación en ésta Jornada con la que queremos conmemorar los diez primeros años de la Publicación.

Nuestra iniciativa es bien modesta, no nos engañemos. Se trata sólo de abrir un diálogo cordial sobre la concepción de nuestra disciplina académica y reflejarlo en el próximo número de nuestra publicación dedicado monográficamente a este empeño.

Por supuesto un observador avisado nos podría decir que la convocatoria peca de innecesaria por versar sobre cuestión obvia, la ciencia española del Derecho Constitucional es simplemente lo que se contiene en nuestros libros de Derecho Constitucional. Pero aunque estemos muy ocupados no deberíamos estarlo tanto como para no poder pensar en lo que estamos haciendo. Pararse a reflexionar sobre el propio quehacer, que es lo que diferencia a un profesor universitario de, por ejemplo, un político sumergido en un activismo superlativo.

Intuimos que esta reflexión en voz alta para la que nos reunimos encierra dificultades, pero para lo fácil no hubiéramos invitado a este debate a los cateóricos y profesores titulares de la asignatura. Tanta densidad de materia gris por hectárea concentrada hoy en este aula sólo se justifica por la complejidad del reto. Es posible que la primera dificultad derive de que como los estudiosos nos acercamos a una materia en la que somos parte inseparable del propio objeto de estudio. Hay una identidad parcial entre los presentes en esta sesión y sus obras y el objeto de nuestro análisis. Y si queremos pasar de la observación a la síntesis la eliminación del temperamento propio de cada uno de nosotros se hará todavía más difícil. Como ya no se exige permanecer pasivo el espíritu contribuye con sus recursos propios. Obviamente estamos en un terreno en el que todos nos introducimos desde nuestra propia escala de valores, desde nuestra formación de escuela, desde nuestra experiencia vital.

Un cierto subjetivismo parece inevitable. Al coger la pluma es normal que cada uno de nosotros lo haga con el sesgo de su propia formación hu-

mana, ética y profesional; en definitiva de su *Weltanschauung*, o concepción del mundo a la que no podemos renunciar sin traicionarnos. Nada malo hay en ello, sobre todo si estamos dispuestos al diálogo con quienes ven la asignatura de manera algo diferente a la nuestra, sobre nuestros enfoques o métodos y sobre los suyos.

A tal fin era oportuno que profesores de todos los sectores doctrinales de nuestra área aceptasen participar en este encuentro, cualquiera que sea el fruto que extraigamos del mismo se deberá por entero a vuestra presencia activa que se merece por parte de nuestra revista un agradecimiento nada formulario.

Hemos pedido a cualificados *seniors* del escalafón que suban esta mañana a este estrado a apuntar temas, dudas o tesis, que por su interés o polemicidad puedan constituir materia idónea para el debate subsiguiente. Y que cada uno hable con libertad de lo que le inquieta o interesa, pues ciertamente la espontaneidad es el mejor caldo de cultivo para un diálogo sincero y carente de corsés ortopédicos como el que confiamos en mantener en la mañana de hoy.

Acabo de apuntar que no sólo podemos defender tesis, también podemos plantear sin pudor las dudas que nos asalten. En alguna ocasión he recordado la anécdota que en mi juventud oí narrar a Zubiri sobre Husserl. El gran filósofo alemán una mañana hizo colgar un cartel en la puerta de su aula donde se leía «El Profesor Husserl anuncia a sus alumnos que hoy no podrá impartir su clase dado que no ha acabado de ver claro el tema sobre el que debe disertar». No es habitual tanta franqueza entre el profesorado, pero creo que no cabe mayor honradez intelectual que la de reconocer las dudas que nos siguen asaltando tras estudiar una materia, y que de la exposición sistemática de las dudas parte un renovado esfuerzo por investigar más para acercarse a la intrincada verdad científica.

Y en cuanto a las tesis que se deseen defender esta mañana todas serán bienvenidas desde nuestra Revista. La convocatoria no se formula desde apriorismo alguno, ni intenta hacer prevalecer ningún enfoque sobre otros; esta modesta publicación ni es la Biblia, ni aspira a contener dogmas, pues es bien consciente de que una cosa es la Teología y otra bien distinta el Derecho Constitucional.

Consecuentemente, hay entre nosotros quien defiende con brillantez que nuestra Ciencia jurídica sólo se diferencia de las restantes ramas del árbol de la ciencia del Derecho por su objeto de estudio, la Constitución, o si se quiere el bloque de la constitucionalidad, pero no por la forma de construir la hermenéutica constitucional considerada de la misma naturaleza que la hermenéutica jurídica en general.

Como es sabido, tampoco faltan quienes entienden o entendemos que el Derecho Constitucional es un Derecho muy singular por la excepcional condición de la Constitución en el ordenamiento jurídico. La historia política y la realidad político-social no deben ser entendidos como objeto de estudio de Derecho Constitucional, pero según ésta orientación sí deben ser considerados como elementos necesarios para captar el sentido y significado de ciertos preceptos constitucionales, y para configurar los criterios de la interpretación

constitucional que de esta perspectiva es de calidad diferente a la interpretación legal strictu sensu. Consecuentemente, materia para éste diálogo mañanero no va a faltar tras oír las aportaciones de los Profesores Aragón Reyes, De Cabo, Cruz Villalón, López Guerra, Lucas Verdú y Rubio Llorente.

Intervenciones que podremos sopesar durante un breve interregno dotado de café y pastas antes de sumergirnos en un debate que intuimos jugoso y que desarrollaremos en los términos propios del mundo universitario, que no desconoce sus raíces en las escuelas peripatéticas griegas en que el diálogo es el mejor método en el avance cotidiano por la senda del estudio y de la investigación. No es que intentemos resucitar el arte de la mayeutica socrática, ni el sabio sistema expositivo de Platón, cuyos diálogos como es sobradamente conocido, son el germen de toda dialéctica posterior concebida como método de conocimiento, es que simplemente creemos en las virtudes de la controversia, del debate e incluso de la polémica cuando se desarrollan con el máximo rigor académico.

Tras el almuerzo nos reuniremos en tres grupos de trabajo o comisiones para tratar de lo que los presentes tienen más interés en debatir. Los temas de las tres Comisiones, lejos de ser propuesta de la Revista, son resultado de una encuesta entre los que anunciaban su asistencia acerca de lo que más atraía su interés, en teoría podíamos haber analizado más temas en un mayor número de Comisiones, pero les voy a confesar un secreto: esta sede de la Facultad de Derecho pese a ser la que tiene matriculados más alumnos de entre todas las de España sólo dispone de tres aulas, así es que necesariamente nos distribuiremos en tres Comisiones. Una que versará sobre un tema de notorio interés para todo buen jurista, la aplicación judicial de la Constitución. Otra que conecta con el que quizás sea el tema más intrincado de nuestro constitucionalismo, la problemática autonómica. Y una tercera con forma de cajón de clavos de carpintero en la que posiblemente se han inscrito los más rebeldes frente a la tesis kelseniana de que lo jurídico sólo puede ser comprendido a partir de lo jurídico y parecen estar preocupados por la posible pérdida en parte del profesorado joven de una formación suficiente en Historia de las ideas, o Historia de las instituciones, o bien en Derecho Comparado con aspectos de la Ciencia Política que permiten interpretar mejor según creen instituciones y reglas constitucionales. De las conclusiones nos darán breve cuenta los Presidentes de las tres Comisiones antes de levantar esta tarde la Jornada de trabajo.

Anunciamos que los debates los vamos a grabar y el texto será sometido a revisión de los intervinientes para posteriormente publicarlo en nuestra Revista, pues damos por descontado su interés.

Algunos a veces hemos echado de menos que nuestros predecesores en la docencia universitaria del Derecho Constitucional, por ejemplo en el periodo de la Restauración o de la II República, no nos hayan dejado testimonio de un debate abierto sobre como concebían los diversos métodos de construir nuestra ciencia en sus circunstancias. Nosotros les vamos a legar ese testimonio a los que vienen detrás y nos sucederán en nuestra vocación universitaria, que, sin duda, será inevitablemente parcial y un tanto desordenado, pero que espera-

mos ofrezca una imagen interesante de nuestra visión académica presente. El curso del quehacer de los especialistas de una rama científica configura una larga galopada. Sabemos que sólo podemos aspirar a obtener muy poco más que una instantánea de un momento de esa galopada que seguirá su curso, pero esa instantánea sobre nuestras prioridades, nuestras inquietudes, y en suma sobre nuestra visión dinámica e incluso dialéctica de cómo vemos hoy el objeto y el método de nuestro quehacer científico quizás sea útil para dentro de unos años comprender como vivíamos a principios del siglo XXI la respetable Ciencia del Derecho Constitucional.

Nada más, gracias de nuevo por vuestra generosa presencia y si os parece bien concederemos sin más preámbulo la palabra a los miembros de la Mesa, y atendiendo a un ruego perfectamente justificado y motivado vamos a empezar por el Profesor Rubio Llorente que tiene un compromiso ulterior y luego podemos seguir el estricto orden alfabético que es el mas neutro.

Querido Paco estás en el uso de la palabra.

FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Muchas gracias, querido Oscar. Comienzo con dos anécdotas que se me ocurren sobre la marcha. Una, ese cartel que según tú, Oscar, Zubiri le atribuía a Husserl. A mí me dijeron siempre que había sido Scheler en la Universidad de Colonia. En segundo lugar, sobre el Derecho Constitucional, una anécdota muy menor y estrictamente personal. Cuando yo me sentí fascinado por la carrera académica en el Instituto de Estudios Políticos y manifesté mi intención de dedicarme a ella, su Director, que era Javier Conde, me dijo que le presentara una lista de mis lecturas. ¿De qué lecturas?, le pregunté. De todas las que haya hecho usted, me contestó. Le di una larga lista donde estaban desde Los tres mosqueteros hasta El ser y el tiempo. Javier Conde me dijo: veo que le gusta mucho leer; ahora lo que tiene que hacer si quiere usted dedicarse a la Universidad es aprender alemán, porque para el Derecho constitucional con tres meses sobra tiempo.

Es una concepción que responde, me temo, a un mundo de ideas, a un imaginario como se dice ahora, muy presente, muy dominante en nuestro mundo universitario en la época de entreguerras. Según esa concepción, el Derecho, especialmente el Derecho Público, es una cosa de poca monta, desdeñable; lo importante es la reflexión crítica, el pensamiento político, la teoría, y si acaso también la sociología. El libro de Conde se llamaba, me parece, *Teoría y sistema de las formas políticas*. Bueno, de eso creo que hemos salido al tener una Constitución. Mi tesis, expuesta con todas las dudas que inevitablemente alberga uno cuando se trata de un tema tan arduo, es que la disciplina del Derecho Constitucional es una disciplina de Derecho Positivo, una disciplina jurídica, no es una formación política, menos aún una introducción a la alta cultura o a la crítica social. Es, repito, una disciplina de Derecho positivo. Antes ha sido otras cosas o ha jugado otros papeles con mayor o menor fortuna. Pero eso es

el pasado, no la actualidad. Su objeto es el estudio del Derecho Constitucional positivo.

Con menos claridad veo los límites del ámbito propio del Derecho Constitucional. Una concepción estrictamente formal me parece insuficiente e insostenible. El Derecho Constitucional no es sólo la Constitución. La Constitución forma parte del Derecho Constitucional, pero a la hora de delimitar el ámbito de una disciplina jurídica hay que utilizar conceptos materiales, no puramente formales; hay que atender al contenido de la relación jurídica y establecer una noción material de Derecho Constitucional no es tarea fácil. Por lo menos yo no tengo conciencia de haber logrado una noción material de Derecho Constitucional, que no es una noción material de Constitución. El Derecho Constitucional es el Derecho que disciplina la organización del poder, los procedimientos de actuación del poder y los límites del poder. Las normas que tienen ese objeto están sustancialmente en la Constitución, en el bloque de la constitucionalidad, pero también en eso que se llama Leyes Políticas en las ediciones habituales, que son leyes que desarrollan la Constitución, y en otras leyes que no son leyes políticas, como por ejemplo el Título Preliminar del Código Civil.

Es evidente que, para mí, uno de los contenidos fundamentales del Derecho Constitucional, aunque no el único por supuesto, es la disciplina de las fuentes del Derecho, y, en consecuencia, el estudio del Derecho Constitucional implica la Teoría de las fuentes del Derecho y esa Teoría está contenida por las normas tradicionales incluidas en gran medida, como todos sabemos, en el Título Preliminar del Código Civil. Incluso la Teoría de las normas. La interpretación de la Constitución es difícil construirla y argumentarla si no es a partir de una cierta teoría de las normas, distinción entre principios y reglas, etcétera, con lo cual para mí el Derecho Constitucional se convierte en una disciplina básica, en la ciencia regia de las disciplinas jurídicas; la gran introducción al conocimiento del Derecho, la introducción por antonomasia al conocimiento del Derecho. Debe tratar todas estas cuestiones y desprenderse a mi juicio de muchos otros temas que históricamente han estado adheridos a nuestra disciplina: la Ciencia Política, la Teoría del Derecho, la Historia de las Ideas, la Teoría del Estado. Naturalmente, quien cultive el Derecho Constitucional debe conocer esos saberes, pero al hacer el Derecho Constitucional no se están haciendo ninguna de estas otras disciplinas; se está haciendo algo distinto. Incluso la Historia y el Derecho Comparado. Efectivamente las referencias históricas y las referencias del Derecho Comparado son inexcusables en el tratamiento del Derecho Constitucional, pero sólo en cuanto vienen a cuento, no para enseñar Historia o para enseñar un panorama del Derecho Comparado. Estas son otras disciplinas, será Derecho Constitucional Comparado, será Historia Constitucional, pero no Derecho Constitucional positivo, Derecho Constitucional español vigente.

Y por supuesto el método jurídico. Muchos de los presentes tendrán recuerdo de una polémica entre el Profesor Lucas Verdú, aquí presente, y Eduardo García de Enterría. A mi juicio había en esa polémica un cierto mal enten-

dido, porque para mí el método jurídico no es la dogmática, la jurisprudencia de conceptos. Este es un método jurídico que tuvo un momento en la historia que responde a unas determinadas circunstancias políticas e históricas, pero el método jurídico, que es más amplio, consiste simplemente en que se toman las normas como parte de la realidad, como productos de una decisión social y como instrumentos para la modificación social; es decir, lo que llaman nuestros amigos anglosajones *law in context*. El Derecho Constitucional tiene que emplear un método jurídico, pero un método jurídico que no puede ignorar cuáles son las fuerzas políticas de donde vienen las decisiones, cuál es el objetivo que se persigue con esas decisiones, cuáles son los intereses que sirven a ese objetivo, etcétera. Por ejemplo, hacer un análisis de la Constitución, del artículo 81 de la Constitución para ser más precisos, prescindiendo de cuál es el sistema de partidos bastante consolidado, es un puro absurdo. No tiene sentido hacer un análisis de la norma que exige las mayorías absolutas sin tener en cuenta cómo se forman las mayorías absolutas en España. Pero el objetivo del Derecho Constitucional no es el análisis de los sistemas políticos, aunque deba utilizar el sistema político para hacer un análisis de las normas. Aquí termino, gracias al Profesor Alzaga y a todos los presentes.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Gracias muy sinceras al Profesor Rubio Llorente en nombre de todos. Ahora, si os parece bien, vamos a seguir un orden de carácter alfabético, pues cuando se organizó esta mesa se plantearon unos problemas de protocolo que eran insolubles y consiguientemente no nos atrevemos a establecer un orden de prelaciones de ningún tipo y el alfabeto siempre ha sido muy práctico a estos efectos. Yo le pediría al Profesor Aragón Reyes que si es tan amable hiciera uso de la palabra .

MANUEL ARAGÓN REYES

En todo lo que va por orden alfabético recuerdo siempre la Facultad cuando salían las notas, etcétera, pues me tocan a mí; entonces las ventajas, pero sobre todo los inconvenientes, de que me apellido Aragón, y en consecuencia suelo estar entre los primeros que tienen que salir en cualquier cosa si se entra por el orden alfabético.

Yo ante todo y brevemente, porque no se trata de extremar los protocolos, lo que sí quiero es darle las gracias a nuestro querido amigo Oscar Alzaga por la iniciativa y por haberme invitado y porque es una ocasión además propicia para vernos no solamente los que estamos en la mesa, que a veces algunos nos vemos con mas frecuencia, sino sobre todo muchos de los compañeros que están en la sala y que por lo menos en mi caso los veo con mucha menos frecuencia de lo deseado; y para poder discutir sobre cosas de la asignatura.

Lo primero que me planteé, me parece que se lo dije a Oscar, que nos veamos para discutir qué es esto sobre lo que enseñamos, qué es esto sobre lo que estudiamos y qué es esto sobre lo que investigamos, me lleva a preguntarme si esto significa que no estamos seguros de lo que hacemos; en cualquier caso, siempre puede traer esto algún resultado, aunque sea solo, como te decía Oscar, de la satisfacción intelectual del debate. Creo que solamente con eso ya estamos ante un resultado importante, pues no creo que traiga más resultados, porque en el fondo el Derecho Constitucional es lo que están haciendo los profesores de Derecho Constitucional en sus clases, en sus libros etcétera, o lo que estamos haciendo algunos modestamente, y a lo mejor muy mal, en determinadas instituciones que crean también Derecho Constitucional. Pero bueno, vamos allá.

He pensado distinguir dos perspectivas que están entrelazadas pero voy a distinguirlas a efectos puramente expositivos. Uno es el contenido o método, o como queramos llamarle, de nuestra disciplina y otro es el proceso de formación no solamente de los alumnos sino de los propios profesores, están entrelazados los dos, pero bueno. En primer lugar manifiesto que en esto estoy, y no es raro, con el Profesor Rubio, en que entiendo que el Derecho Constitucional es una disciplina jurídica, y como todas las disciplinas jurídicas, es una disciplina que opera sobre el Derecho positivo, el Derecho Constitucional positivo. Sobre eso no creo que deba extenderme porque me parece que no tiene a mi juicio mayor importancia. Porque además, en cuanto al contenido, la afirmación general del Profesor Rubio creo que la compartimos todos; efectivamente engloba las fuentes del Derecho, y entre ellas obviamente la propia Constitución que a su vez ordena las fuentes. Ése es un contenido esencial de esta disciplina que está en los descriptores de los planes de estudios y todo eso que, como es obvio, así tiene que ser: la organización del poder y los límites del poder, entre ellos los límites materiales, es decir los derechos fundamentales, los principios rectores, etcétera. Esa *en grosso* modo es nuestra disciplina pero con una observación: y es que no es solamente, para ello no es sólo posible emplear el texto de la Constitución y de otras normas (leyes de diverso tipo), sino también ya otras fuentes. Tanto para las fuentes como para la organización del poder y para los derechos pues se engloba siempre en nuestra asignatura inevitablemente por lo dispuesto sobre lo mismo lo que podríamos llamar la Constitución entre comillas de la Unión Europea, entre otras cosas porque no entenderemos nuestra organización del poder ni nuestro sistema de fuentes ni las relaciones dentro de nuestro sistema de fuentes entre las distintas normas si efectivamente no hacemos objeto de nuestro conocimiento y nuestra explicación lo que se refiere a la Unión Europea, en lo que incide obviamente en el Derecho Constitucional español, es decir el Derecho Constitucional europeo, al menos fuentes, instituciones y derechos; y digo derechos por que aunque aún todavía no hay con carácter vinculante una declaración de derechos de la Unión Europea, si está por ejemplo en el ámbito del Consejo de Europa, en el ámbito en el que nos desenvolvemos habitualmente, incluso desde la perspectiva judicial, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal de

Estrasburgo. Ahora, después, hasta dónde llega de una manera mas precisa, pues no sé, cada uno que lo entienda de la manera que lo entienda pero las líneas generales de contenido me parece que son estas.

En cuanto al método, también estoy de acuerdo con el Profesor Rubio. Tengo poco que añadir, creo que el método es el método jurídico pero entendido como creo que debe entenderse, no entendido como método basado en un formalismo acrítico o en un puro espíritu de geometría, sino el método jurídico que requiere no solamente hoy el Derecho en su conjunto sino específicamente un Derecho tan peculiar por su carácter como es el Derecho Constitucional; y eso no significa apurar el método jurídico sino entenderlo de una manera distinta a como lo ha entendido a veces determinado sector de la Ciencia del Derecho. Y en relación con la utilización del Derecho Comparado y de la Historia también estoy plenamente de acuerdo, además lo he estado siempre porque cuando he hecho algún escrito, alguna cosa sobre ello, he dicho, el Derecho Comparado y la historia son muy importantes obviamente, pero al hilo de los problemas que se tratan. Como disciplinas en sí mismas consideradas ya no son Derecho Constitucional, son otras disciplinas jurídicas que puede ser Derecho Comparado, que puede ser la Historia del constitucionalismo español, a las que se pueden sentir llamados obviamente, por qué no, constitucionalistas, pero que entonces se dedican, diríamos, a una disciplina distinta. Pero, en el proceso de formación que al mismo tiempo es el proceso de estudio, no solamente lo que tenemos que explicarle a los alumnos sino cómo se forma continuamente el profesor; yo creo que el Derecho Constitucional como todos los derechos es un derecho que necesita constantemente de la reflexión práctica. Voy a explicarme mejor, tanto a la hora de enseñarlo a los alumnos como a la hora de actuar sobre el investigador, el estudioso, el profesor, el que escribe libros, el Derecho Constitucional no puede sustentarse solo, aprenderse solo en los libros, no es solo un saber sobre libros. El Derecho como ya sabemos todos no es sólo un Derecho en los libros sino un Derecho en acto, y en consecuencia el examen y el ejercicio bajo cualquier modo de la vida del derecho, de la actividad, de la profesión de jurista que algunos dicen práctico, pero yo creo que eso no debe llevar ninguna connotación peyorativa, por que obviamente si el Derecho no es práctico ¿que es el Derecho? eso es inexcusable, tan inexcusable que muchas veces he pensado desde hace mucho tiempo que entre los requisitos para poder alcanzar los grados de Profesor Titular, Catedrático, es decir los grados máximos de la disciplina, uno de los requisitos debería consistir en acreditar unos determinados años de experiencia profesional. Porque cuando se notan los problemas es en los casos, ya sea ese caso que da lugar a un Dictamen, a un asesoramiento, a una actuación forense, es en los casos, si no se conoce la vida del Derecho y sólo se sabe del derecho lo que del Derecho dicen los libros creo que no se tiene un conocimiento plenamente completo, o acertado del Derecho. Porque además son los casos, los problemas del Derecho, los que suscitan la inquietud; si solamente se examinan los libros esa inquietud no llega, los que nos enseñan a resolver con mayor capacidad de respuesta un problema jurídico constitucional concreto; los que agili-

zan la mente del jurista para darse cuenta de la diversidad de soluciones que a veces un mismo caso presenta, los que ponen al jurista en contacto con el Derecho vivo, con la realidad que el Derecho pretende normar, eso me parece fundamental, no sólo en la docencia de la disciplina sino fundamental en el constante ejercicio del profesor formado o en formación si es joven. Y creo que esa es una carencia, no voy a decir que sea generalizada, pero una carencia muy propia de una tradición histórica tan lejana de la de otros países. Que el constitucionalista no viva la práctica del Derecho es inconcebible por ejemplo en los Estados Unidos, absolutamente inconcebible, y esa es una de las ideas que yo quería lanzar. Es cierto que se ha dicho y se ha dicho bien que la mejor práctica es una buena teoría, pero al mismo tiempo también hay que complementar eso con que el Derecho es una ciencia de problemas y no una ciencia regida sólo por el espíritu de geometría. Sin una sólida teoría no se pueden resolver bien los problemas o se dan soluciones absurdas o soluciones ineficaces, pero sin una constancia de los problemas, de atacar los problemas, de ver cómo se manifiestan con sus muchas facetas los problemas, realmente creo que la conciencia del jurista queda demediada o incompleta, o tienen conocimiento del Derecho o yo creo que es, diríamos, no lo suficientemente certero y sobre todo lo suficientemente operativo para lo único para lo que el Derecho sirve, para resolver problemas de la vida cotidiana, ya sean problemas institucionales, ya sean problemas personales, para eso está el Derecho, no está para otra cosa.

En cuanto al Derecho Comparado solamente voy a hacer un apunte. Creo que la disciplina en términos generales se ha ido moviendo en los últimos decenios por una formación y utilización, una formación en Derecho alemán e italiano y una utilización a efecto de comparatismo del Derecho alemán e italiano, mucho menos en el periodo de entreguerras, después menos del Derecho francés, y en el último decenio, últimos dos decenios, dos quizá, ha ido también incorporándose a ese acervo comparatista, a esa aproximación de los profesores, por estancias en Universidades, por estudio de ese Derecho, por utilización del Derecho Comparado a efecto de resolución de problemas, el Derecho norteamericano. Creo que esta etapa abierta en los últimos dos decenios puede ser muy fructífera, pero siempre con una salvedad, igualmente que la hago respecto de cualquier otro Derecho Comparado, y es que el problema del Derecho Comparado es tener en cuenta para lo que sirve y para lo que no sirve, es decir, lo que tiene de análogo y lo que tiene de diferente. No hay nada peor que incorporar categorías de modo acrítico del Derecho Comparado, como no hay nada peor que no tener en cuenta para nada que algunos problemas ya se resolvieron hace tiempo en otro sitio y a lo mejor esa solución nos vale, por no descubrir Mediterráneos constantemente.

No me extendo más querido Oscar por que creo que he abusado y por que somos bastantes los que tenemos que hablar, lo único que quería decir es que yo entendí que esto no se trataba de una conferencia, de una exposición, sino de hablar con unos compañeros en voz alta sobre cosas que a uno se le ocurren y de manera incluso no sistemática, sino, soltando un puñado de ideas

que posiblemente no sirvan para nada porque son ideas sabidas que todos las hemos posiblemente contemplado y absolutamente normales y hasta manidas. Nada más, muchas gracias.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Muchas gracias a ti querido Manolo, que eres parte alícuota del máximo intérprete de la Constitución y por lo tanto voz particularmente autorizada. Continuando con el orden anunciado le voy a pedir a Carlos de Cabo que si es tan amable haga uso de la palabra.

CARLOS DE CABO MARTÍN

Muchas gracias y un cordial saludo para todos, muchas gracias al Profesor Oscar Alzaga y al equipo que ha organizado esto y que hoy nos acoge por proporcionarnos este foro de encuentro. Yo voy a hablaros sobre algo que se podría llamar *el factor histórico y el constitucionalismo actual*; digo factor histórico por no utilizar la más pretenciosa categoría de método; en todo caso lo que sí quiero apuntar de entrada es que entiendo que método y contenido del Derecho Constitucional o método y concepción del Derecho Constitucional están unidos, de tal manera que un determinado método supone ya una cierta concepción y una cierta concepción del Derecho Constitucional supone un método, de manera que no es neutral esta opción.

Mi exposición la voy a centrar en tres puntos muy breves que serían:

¿Por qué el factor histórico en el estudio del Derecho Constitucional? ¿Qué entiendo y que puede aportar el estudio del factor histórico al estudio del Derecho Constitucional? Una cierta aplicación de éstos supuestos para distinguir el constitucionalismo de lo que se puede llamar del norte del constitucionalismo que se puede llamar del sur. ¿Por qué el factor histórico en el estudio del Derecho Constitucional?

A mi juicio por dos razones una de carácter científico y otra de carácter finalista o ético.

De carácter científico. Como se sabe en el Derecho, y en el Derecho Constitucional, cabe un saber que es propio del operador jurídico, un saber que puede llamarse técnico, de estudio, interpretación y en su caso aplicación de las normas, es decir, el estudio de lo que se puede llamar el Derecho Constitucional o el Derecho desde sus propias determinaciones internas. Pero cabe también otro saber del Derecho que es el saber científico del Derecho, es el saber explicativo del Derecho, que es el conocimiento del Derecho por sus causas, que, a mi juicio, satisface una serie de exigencias que solamente desde la perspectiva de la introducción del factor histórico pueden satisfacerse. Es el estudio del Derecho, y del Derecho Constitucional desde sus determinaciones externas. Esta sería una razón, pero la otra, decía, de carácter finalista o de carácter ético.

Hoy con mucha frecuencia se asiste al fenómeno que ha sido apuntado de la independización de la ciencia de la sociedad, o lo que es lo mismo de la mercantilización del proceso científico. Por razones que se explican bien por este proceso general de mercantilización, si se quiere por la desaparición del sujeto histórico, si se quiere por que han desaparecido las presiones de las demandas sociales, la ciencia hoy no se dedica básicamente con sus inmensas posibilidades a resolver los problemas de la humanidad, sino que tiene otros objetivos. Pues bien, aquí se trataría modestamente de no separar ciencia de proyectos y de demandas sociales, sino de vincular el conocimiento a lo que puede sonar pretenciosamente, pero de vincular el conocimiento del Derecho y del Derecho Constitucional a un proyecto claro de liberación social, por tanto, estas serían las razones por las que se apunta la importancia que tiene el factor histórico en el estudio del Derecho y del Derecho Constitucional.

El segundo punto ¿qué entiendo o qué puede aportar el factor histórico al Derecho Constitucional?

En primer término el entendimiento del Derecho Constitucional como proceso, que es algo bien distinto de estudiar el derecho y las instituciones en el contexto, que el consabido contexto, en la fórmula orteguiana del contexto, del objeto y su circunstancia, como la separación entre estas dos cosas. El estudio del Derecho Constitucional como proceso supone entender que la historicidad está en la misma base del proceso de formación de la lógica productiva del Derecho constitucional. Pero además, en segundo término, entender que el Derecho Constitucional como relación, como relación en dos aspectos; en primer lugar como relación a un conjunto de elementos que componen una realidad compleja con los que se interrelaciona y que se interacciona desde cuyo punto de vista se pondría en contacto por una parte con el tema de la Constitución material, y desde otro punto de vista conectaría también con la situación en que se encuentra, vuelvo a citarlo, el sujeto histórico.

Pero además, en un segundo aspecto, porque el Derecho Constitucional es relación naturalmente a espacio y tiempo, lo que quiere decir que el factor histórico introduce actualidad, introduce realidad, introduce presencia real, y por lo tanto no metafísica. Desde éste punto de vista efectivamente tiene sentido la teoría concreta de la Constitución, pero también desde éste punto de vista es posible el compromiso con esa realidad apocada en espacio y tiempo. El Derecho Constitucional como relación en segundo lugar.

En tercer lugar porque el factor histórico introducido en el estudio del Derecho Constitucional permite algo que es la racionalización de los objetivos, de ahí que entienda el Derecho Constitucional como ciencia de la cultura, entendiendo por cultura la inserción de los fines en la naturaleza; habría que recordar aquel pasaje de Marx en el volumen primero *del Capital* cuando habla de que la abeja probablemente supera en perfección a cualquier maestro artesano, pero en lo que cualquier maestro artesano supera a la abeja es que antes de que esté construido el objeto existe ya en el cerebro del artesano, antes de que tenga existencia real tiene existencia ideal, por lo tanto de aquí se deduce que el Derecho Constitucional hay que entenderlo, o yo lo entiendo, como una

ciencia de fines. Pero también hay que entender que desde este punto de vista el Derecho Constitucional entroncaría con una de las versiones más lúcidas y brillantes del pensamiento europeo, del racionalismo, pero dentro del racionalismo, del pensamiento utópico, por que el pensamiento utópico, al margen de las concepciones estéticas, literarias o de las vulgarizaciones que se han hecho, la utopía en su formalización mayor no significa lo que habitualmente se entiende por tal, sino que desde este punto de vista es el plantearse los objetivos racionalmente posibles a partir del análisis de la realidad existente. Desde este punto de vista por tanto, el Derecho Constitucional aparecería también indudablemente como un Derecho utópico.

El tercer aspecto sería aplicar en alguna medida alguno de estos supuestos a la realidad actual. Con la generalidad que permite apelar a mecanismos sociohistóricos profundos y no meramente superestructurales y con la posible extensión que permite también la apelación a un elemento básico de las formaciones sociales, lo he citado antes como es el sujeto histórico, desde este punto de vista, se podrían hacer, generalizando mucho, algunas observaciones sobre lo que no solo creo que es aplicable a España, sino también a Europa, y probablemente incluso a lo que en otros términos se ha llamado «el constitucionalismo del norte», o lo que se podría llamar «la geografía del constitucionalismo del Estado social». La crisis del Estado social ha llevado consigo, a mi juicio, no solamente la crisis del constitucionalismo del Estado social, sino la crisis del constitucionalismo en el Estado democrático y en el Estado de Derecho.

Me parece que hoy es perfectamente observable una pérdida o erosión de las dos características básicas de la Constitución como son la normatividad y la supremacía constitucional. Hoy la Constitución va apareciendo cada vez más que como norma como referencia, y por lo tanto es lo que se puede expresar con esa corriente que se ha llamado «del constitucionalismo débil» que es en realidad una huella de la Constitución siguiendo todo el proceso de desformalización y de despolitización que es en cierta manera también la huida del derecho y desde luego la huida del Derecho público y la conversión del Derecho Constitucional en buena parte como un Derecho de procedimientos, a ello aludía el Maestro Lucas Verdú cuando habla de la administratización del Derecho Constitucional. Quizá incluso el último baluarte de éste constitucionalismo, el garantismo, empieza también a tambalearse ante los embates que le suponen el mercado laboral y los problemas de la inmigración y la extranjería juntamente con los problemas que plantea la lucha frente al terrorismo, y de esto tenemos desgraciadamente buenos ejemplos.

Aquí hoy voy a poner un capítulo para hablar de los enemigos de la Constitución, por que la Constitución ha mostrado una gran fragilidad, una gran vulnerabilidad, todo el aparatoso mecanismo de defensa de la Constitución no se ha mostrado lo suficientemente eficaz para defenderse, por que tiene a los enemigos de la Constitución, que los enemigos de la Constitución a mi juicio no están fuera del sistema, no están, se podría decir, en desiertos remotos ni en montañas lejanas, sino que están ciertamente en el interior del sistema como se

puede apreciar. A todo ello habría que añadir que han quedado ya por desuetudo probablemente eliminados algunos aspectos importantes de la Teoría de la Constitución, como la Teoría del Poder Constituyente, aquí tendríamos a un excelente estudioso del mismo como ha sido el Profesor Pedro de Vega que tendría algo que decir. La desaparición del Poder Constituyente, porque realmente en este ámbito del norte poco se puede constituir, ya está todo constituido, y quizá una metáfora de todo lo que vengo diciendo creo que podría ser la institucionalización de la Unión Europea.

Creo que la Unión Europea es el futuro del constitucionalismo. Creo que todo lo que se puede decir de erosión, de pérdida del carácter del constitucionalismo fuerte está en esa debilidad que se apunta en la institucionalización de la Unión Europea. De tal manera que lo que pueda parecer más confuso en los estados constitucionales creo que tanto en el tratado constitucional como en este tratado de reforma aparece ya bastante más claro. Ya no hay opacidad sino bastante claridad.

No obstante, en este panorama me gustaría terminar haciendo un apunte: que el constitucionalismo del norte no es lo único existente, sino que también hay que volver a pensar desde el sur, a tener en cuenta el sur. Y tener en cuenta el sur es tener en cuenta, entre otras cosas, un cierto constitucionalismo que a mi me parece que está apareciendo, de manera que si en el anterior podría hablarse de un constitucionalismo declinante, yo no se hasta qué punto podría hablarse en cierta medida de un cierto constitucionalismo emergente. Por diferentes circunstancias una cierta recomposición de un cierto sujeto histórico también está apareciendo en el sur, y esto está dando lugar a efectos que son en cierta medida los contrarios a los que he venido diciendo para el constitucionalismo del norte. Frente al ruido de la Constitución, el protagonismo de la Constitución. Frente a la desaparición de los procesos constituyentes, la aparición de procesos constituyentes, y constituyentes realmente porque hay mucho que constituir y efectivamente se está constituyendo. Se trata además de una renovación en los contenidos. Aparecen nuevas formas de participación y nuevas formas de control democrático. Aparece el fortalecimiento de lo que algunos hemos llamado en el constitucionalismo del norte los sujetos débiles. Particularmente el constitucionalismo de género, que se podía apreciar perfectamente en las nuevas Constituciones de una manera distinta, y desde luego en el nuevo constitucionalismo ha tenido lugar la aparición de sujetos colectivos de derechos como es el de las comunidades y los pueblos indígenas. Pero también la aparición de algo distinto, que es la aparición de un espacio que ya no es ni privado ni público, sino que es el espacio de lo común, y que permite la aparición de nuevos derechos como el derecho al agua o el derecho al aire.

Por tanto, también aparecen aquí, nuevas contradicciones, porque en este nuevo constitucionalismo hay problemas técnico-jurídicos nuevos; por ejemplo, la relación entre ordenamientos, la relación entre ordenamientos como formas de producción y reproducción del Derecho absolutamente distintos a los estatales y que, desde luego, no están resueltos o están mal resueltos desde mi punto de vista. Pero en todo caso, se trata ciertamente de un apunte de un Derecho

nuevo. Y todo ello creo que hay que incorporarlo al análisis constitucional. Creo que hay que incorporarlo a una dogmática jurídica que no es estrictamente práctica pero sí es la guía de la práctica para transformar efectivamente al Derecho constitucional en una cierta autoconciencia histórica. Nada más.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Muchas gracias al profesor Carlos de Cabo por su aportación y por ese chorro de voz que yo le envidio, Carlos. No todo el mundo estamos dotados de las mismas condiciones físicas. Siguiendo nuestro orden vamos a dar la palabra al profesor Cruz Villalón.

PEDRO CRUZ VILLALÓN

Reitero las gracias que se han venido expresando a los organizadores, en particular a Oscar, por esta iniciativa. Me expresaré en los términos más directos posibles, dada la brevedad prevista para esta primera vuelta. En este sentido, voy a limitarme a un par de consideraciones desde mi personal perspectiva. Inicialmente propuse el título: «Opciones docentes ante la delimitación de lo constitucional». Lo apretado de la agenda hace que este interesante tema deba quedar para otra ocasión. Lo que puedo hacer en este momento es apuntar donde vengo situándome. Es claro al menos para mí, que estoy en la posición del Derecho Constitucional como Derecho, como Derecho de un ordenamiento constitucional, por supuesto, es decir, con toda la carga que tiene, digamos retroactiva, dialéctica de la Constitución sobre el propio ordenamiento, digamos, tal cual era. Por tanto, en mi caso hay una asunción absolutamente lineal, consecuente, con la expresión Derecho Constitucional. A mi desde luego, en el año 78, el que viniera una Constitución y en el año 79 que viniera una Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, simplemente «como que me cambió la vida», es decir, si no fuera por esto, yo no hubiera sido capaz de moverme en este mundo que originariamente se llamaba «Derecho Político». Creo que es necesaria una absoluta solidaridad con el Derecho Constitucional como Derecho sin más, es decir, sin reservas. El Derecho Constitucional integrado en el Derecho como un ordenamiento constitucional, con todo lo que eso puede ser capaz de darle la perspectiva constitucional al ordenamiento. A partir de ahí, lógicamente, la comprensión de la Constitución como un *continuum* en el conjunto del ordenamiento, y la autocomprensión, ante todo como jurista y sólo luego como especialista o dedicado al conocimiento constitucional.

Lo que pasa es que se requiere también una cierta dosis de alejamiento en esto de la Constitución, de tal manera que hay que tener una cierta dosis de teoría de la constitución «en la recámara», de tal manera que cuando uno como jurista se dedica a la Constitución, tiene que tener un poco de criterio sobre la teoría de esa Constitución a la que antes me refería. Yo creo que ahí sí

hay un conocimiento que se nos pide, el que seamos capaces de dar un diagnóstico en un momento dado, sobre todo cuando el momento no es cualquiera, es decir, que este momento de 2007-2008, cuando hay un cierto desconcierto, yo creo, respecto de «lo que está pasando» con nuestra Constitución. Y ahí algunas explicaciones habrá que dar, o intentar dar, porque hay que suponer que desde aquí tenemos un mayor criterio y se pueden dar explicaciones desde una perspectiva de política constitucional. Ahí sí nos pueden empezar a preguntar cosas, o nosotros mismos podemos preguntarnos cosas, a lo mejor de manera absolutamente provocativa, situándonos dentro de veinte años. Por ejemplo, ¿de qué murió la Constitución de 1978? A efectos puramente dialécticos, se entiende. ¿O de qué está muriendo? Dicho menos dramáticamente. ¿De qué puede acaso, quizá, estar muriendo esta Constitución? La Constitución aparece así con una temporalidad, inserta en un cierto ciclo vital, que no cabe descartar, y sobre el que habría que pensar y darse algunas explicaciones. Así puede haber quien diga, desde una perspectiva política, que el problema de nuestro sistema es que no hay partido de extrema derecha. O, desde una perspectiva de teoría de nuestro Estado, puede que se destaque la incapacidad para crear un pacto territorial que no está. O quizá, desde la perspectiva de la Teoría de la Constitución, se cite el hecho de que hayamos contado con una Constitución que hoy en día se revela como una Constitución inerte, inerte en la medida en que no ha sabido utilizar el Título X de la Constitución y se comporta como un peso muerto, sin que haya forma de incluir elementos de *vitalidad* en ese texto. Lo digo como ejemplo de por qué me parece que la Teoría de esta Constitución nuestra es parte de nuestra tarea, de nuestra explicación, de nuestra reflexión.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Muchas gracias a ti Pedro por estas interesantes palabras y sin más trámites vamos a dar la palabra al profesor López Guerra a quien creo que se puede felicitar ya por su nuevo «status» y las nuevas responsabilidades técnico jurídicas que va a asumir. Especialmente, gracias por estar hoy aquí, en este trance. Tienes la palabra.

LUIS LÓPEZ GUERRA

Quisiera primeramente agradecer la amabilidad de Óscar Alzaga por invitarme a esta mesa, sobre todo porque durante algún tiempo mi dedicación a cuestiones académicas se ha visto reducida. Espero que mis observaciones tengan al menos alguna utilidad por venir, en alguna manera, desde una perspectiva a distancia. Y comienzo comentando, como pretexto para mi exposición, dos temas si se quiere coyunturales. El primero es un Real Decreto de Ordenación de la Enseñanza Universitaria que apareció hace unos días en el

Boletín Oficial del Estado: y otro, una norma del año pasado, y de algún calado, la Ley de Acceso a la Abogacía. En cuanto al primer tema, el citado Real Decreto viene a suponer la reapertura de la confección de los planes de estudio en las Facultades de Derecho. A este respecto, desde una perspectiva a cierta distancia, hay una cosa que se ve clara y es que los estudios de Derecho en general, han ido experimentando un proceso de profesionalización. Cuando yo empecé a estudiar Derecho se trataba todavía de una carrera comodín que servía para todo: quien empezaba a estudiar Derecho sabía que podía dedicarse a la práctica de la profesión, a preparar oposiciones, a la política, al periodismo, o a la empresa. Es decir, era una carrera multivalente y en gran manera de formación general. Y sin embargo, en los últimos decenios, este carácter polivalente de carrera comodín se ha ido reduciendo. Ya en los años cuarenta se habían creado las carreras de Ciencias Políticas, y de Ciencias Económicas; mas tarde, la carrera de Periodismo y en los últimos años otras carreras como Administración de Empresa, Economía, Relaciones Laborales, etc. Todo ello ha supuesto una disminución en términos absolutos y relativos del peso social de los estudios de Derecho y un estrechamiento, podemos decir, de las perspectivas profesionales de los que acceden a esa carrera. En términos generales, aunque las estadísticas son un poco confusas, los estudiantes de Derecho son ahora, creo, un sexto de todos los estudiantes de Ciencias Sociales y Jurídicas. Pero añado algo más (y ahora me refiero a la Ley de Acceso a la Abogacía) y es que conforme a la práctica europea común, la ley establece que para acceder al ejercicio de la profesión de Abogado será necesario pasar una formación adicional así como un examen específico, ante tribunales que incluirán miembros de la Universidad y juristas prácticos, lo que profesionaliza todavía mucho más la carrera de Derecho. Es decir, en estos momentos, el estudiante que empieza a estudiar Derecho sabe que ya no tiene un abanico inmenso de posibilidades, sino que su horizonte se ve reducido cada vez más a una serie de actividades profesionales muy concretas.

¿Qué tiene que ver todo ésto con el Derecho Constitucional? A mi me parece, y aquí repito lo que decía Manuel Aragón, que el Derecho sirve para resolver conflictos: y ser un profesional del Derecho consiste en tratar jurídicamente (como juez, como abogado, como funcionario) esos conflictos. Pues bien, una buena parte de los conflictos jurídicos que se plantean en nuestra sociedad tienen un importante contenido constitucional. Basta examinar la jurisprudencia no sólo del Tribunal Constitucional, sino de las diversas jurisdicciones, para verificar la dimensión constitucional de muchas de las cuestiones que se plantean ante los Tribunales, en materias tan diversas como extranjería, igualdad, o derechos fundamentales, sustantivos y procesales. Es decir, la aportación del Derecho Constitucional a la formación del profesional del Derecho, y a su práctica habitual es considerable.

Ahora bien, ¿cómo orientar la disciplina para que sirva para esa orientación profesional? La contestación no es fácil, al menos por dos motivos. Primero, porque tradicionalmente el Derecho Constitucional se ha considerado como una materia de tipo introductorio o básico, que se imparte en los pri-

meros cursos de Derecho, con una escasa vocación práctica; segundo porque se trata de una materia de tipo transversal, que estudia normas que establecen las *têtes de chapitre* de otros sectores del Derecho y que también se estudian en otras disciplinas. La cuestión reside, pues, en dar un contenido propio al Derecho Constitucional que no sea mero adelanto de lo que se verá en otras disciplinas. No quiero decir con esto, desde luego, que no exista un decisivo componente constitucional en disciplinas como el Derecho Penal o Administrativo. Pero en todo es conveniente que exista una especialización, a efectos de un mejor conocimiento y una mejor práctica. No se trata de decir, como se afirmó en una época, que constitucionalista es todo aquel que hace Derecho Constitucional. Yo diría que un buen constitucionalista es el que está especializado en Derecho Constitucional. Por tanto, creo que es necesario trasladar esta especialización al ámbito académico, mas allá de los cursos básicos fundamentales que se imparten al principio de la carrera (donde se estudian de manera forzosamente inicial los temas referentes al sistema de fuentes, instituciones, ordenación territorial o derechos fundamentales). Para ello será necesario trasladar también el Derecho Constitucional, podemos decir, a nichos, o escalones superiores de formación. Estoy pensando en el nuevo ciclo que va a suponer la Práctica Jurídica, concebido ahora para abogados, pero que sería deseable que se extendiera también a la formación de jueces y a otros actores jurídicos. Situar aquí la presencia de un Derecho Constitucional con vocación profesional va a exigir algún tipo de imaginación, si no se quiere solapar con otras disciplinas. Es necesario establecer proyecciones del Derecho Constitucional en estos niveles; proyecciones especializadas y que al mismo tiempo supongan forzosamente la colaboración con otras ramas de la enseñanza del Derecho. Estoy pensando, por ejemplo, en el Derecho Procesal, y en la dimensión constitucional de la exigencia del debido proceso, y de las garantías del proceso penal, o en temas que ya cité, de la extranjería, o todas las manifestaciones del principio de igualdad.

Traducir la proyección profesional del Derecho Constitucional al currículo académico (con las consecuencias que esto obviamente debe tener también en el enfoque de la formación de los especialistas en Derecho Constitucional) es un desafío que se plantea a corto plazo, a la vista de la reforma de los estudios universitarios. Son preocupaciones que pueden parecer puntuales, pero que creo que responden a algo que ya ha sido expuesto por otros miembros de esta mesa, es decir, cómo insertar el estudio del Derecho Constitucional en el conocimiento del Derecho en cuanto fórmula de resolución de conflictos.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Ya sabíamos que en Europa habían hecho un buen fichaje en materia de Magistrados. Se ha vuelto a constatar. Querido Don Pablo, por razones de alfabeto aunque también por otras razones te corresponde ahora estar en el uso de la palabra.

PABLO LUCAS VERDÚ

Debo comenzar mi intervención agradeciendo al profesor don Óscar Alzaga su invitación para participar en esta Jornada y recordar en ella algunas de las ideas que he defendido sobre el estudio y la enseñanza del Derecho Constitucional.

También he de felicitarle por la acertada iniciativa de convocarnos a la reflexión sobre estas cuestiones. Se trata de un asunto muy importante al que tengo la impresión de que no se le da el tratamiento que merece. Seguramente, la preocupación por afrontar los problemas más inmediatos y llamativos que cotidianamente surgen en torno a la interpretación y aplicación de las normas e instituciones constitucionales, hacen que se olviden o, simplemente, se dejen para otra ocasión los relacionados con la noción y el conocimiento propio de nuestra disciplina.

Mis puntos de vista son sabidos pues los he defendido a lo largo de los años y constan en los diferentes trabajos que he publicado. Por eso, no me extenderé ahora sobre ellos. Si acaso, me remito a mi discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas a la que me honro pertenecer.

Me parece suficiente con recordar que el Derecho Constitucional no puede comprenderse ignorando los conceptos y categorías aportados por la Teoría del Estado y sectores importantes de la Ciencia Política así como por la Historia de las Ideas Políticas. Y lo mismo ha de decirse de la Teoría de la Constitución, en tanto suministra los elementos dogmáticos, las categorías y los conceptos que permiten entender e interpretar las disposiciones del texto fundamental.

Evidentemente, la enseñanza del Derecho Constitucional ha de partir de los preceptos de la Constitución pero no puede limitarse a ellos o a las normas legales que los desarrollen ni a la jurisprudencia que los interprete. Si quiere ser sincera, *rectius*, coherente con el objeto sobre el que versa ha de saber encuadrar tales datos normativos en el contexto del que forman parte.

Para ello, la historia, las corrientes de pensamiento político y principios que animan las construcciones que defienden, los valores subyacentes, la realidad del ejercicio del poder, ofrecen elementos necesarios para llenar de vida lo que, de otro modo, sería esencialmente forma. Por otra parte, todos esos materiales han de ser ordenados utilizando los instrumentos que la dogmática ha elaborado para la mejor comprensión de la fenomenología constitucional.

El Derecho, en general, y el Derecho Constitucional, en particular, tiene que ser vida, realidad efectiva para merecer la consideración de ordenamiento jurídico. Y el estudio que lo elige como objeto ha de atender a esa efectividad. Debe contrastar la norma con la realidad de su aplicación para ser capaz de entenderlo tal como es y explicarlo en consecuencia.

A esta inescindible relación entre la norma y la realidad me gusta referirme mediante la distinción entre tener Constitución y estar en ella que evoca en parte la que estableció hace ya muchos años Karl Loewenstein al diferenciar las Constituciones normativas de las nominales.

Se trata de distinguir dos planos: disponer de un texto que llamamos Constitución, o sea, tener Constitución, y vivir bajo sus preceptos, es decir, estar en Constitución.

Se puede tener una Constitución, sin que sea necesario plasmarla en un documento escrito con tal nombre, como nos enseñan desde hace siglos los británicos, y vivir plenamente la sustancia que anima ese concepto: reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales emanados de la dignidad de la persona, limitación del poder político y búsqueda de una sociedad democrática avanzada en la que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas para todos.

En cambio, cabe contar con un texto constitucional dotado, incluso, de la mayor perfección técnica e inspirado por las ideas y principios más avanzados y no estar en Constitución precisamente por no vivir plenamente sus exigencias.

Esa disociación entre tener y estar en Constitución, entre la norma y la realidad, puede obedecer a causas muy variadas pero relativiza, devalúa el imperio del Derecho de la Constitución.

El estudioso debe apreciar la diferencia entre lo uno y lo otro y detectar cuando se dan conjuntamente y en qué ocasiones las sociedades que tienen Constitución, no están en ella, no la viven en la plenitud necesaria así como las razones a las que obedece esa falta de sintonía. A tal efecto, no ha de limitar su atención a los solos textos jurídicos sino que tendrá que ampliarla a aquellos elementos necesarios para entender su significado y comprobar su efectividad.

De esa manera adquirirá un conocimiento cabal de la realidad constitucional y será igualmente cabal la enseñanza que transmita a sus alumnos. Al mismo tiempo, contribuirá a poner de manifiesto en qué extremos, aun teniendo Constitución, se está fuera de ella y los obstáculos que lo provocan para, conociéndolos, removerlos y contribuir a que tener Constitución y estar en Constitución sean una misma realidad.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Queridísimo Don Pablo. Gracias por tu presencia, por todo lo que representas y por estas palabras jugosas. Hablando de jugosas vamos a hacer ahora un paréntesis para tomar un café y charlar entre nosotros. A la vuelta el protagonismo lo tendréis lo que estáis sentados hacia el sur.

DEBATE

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Si sus señorías toman asiento en su escaño, podremos, en aplicación del reglamento parlamentario de esta asamblea, con un poco de fortuna, tener un

debate de totalidad. Cuán revoltosos son algunos profesores del Derecho constitucional patrio. Bueno, lo primero de todo, creo que el café afortunadamente ha sido muy agradable. Todos hemos visto amigos que hace mucho tiempo que no veíamos y eso, hay que reconocer, era una de las finalidades no escritas del encuentro. Bien, ahora, si os parece bien, podemos seguir un método primario: quien quiera hacer uso de la palabra, levanta el brazo, se le dará un micrófono, ya que vamos a grabar las intervenciones para poder publicar el debate, siempre debidamente revisado por los que intervengan para que queden bien plasmadas las intervenciones. Por razones de tiempo, pediría que fueran breves las intervenciones aunque evidentemente no le vamos a cortar ni quitar la palabra a nadie. Las preguntas pueden ir dirigidas a todos los ponentes de la sesión de esta mañana. Los introitos sobran. ¿Quien quiere arrancar?

XAVIER ARBÓS

Mi consideración no se va a referir estrictamente a ninguna de las intervenciones, interesantísimas todas ellas, y que han sido muy útiles. Se va a referir a algo mucho más concreto, relativo a la reforma de las titulaciones en las que estamos inmersos. Ahora resulta que vamos a tener un sistema de reclutamiento de profesores de Derecho constitucional, donde, como no podía ser de otra forma, se tiene en cuenta la especialización y la investigación en la materia. Pero, sin embargo, la normativa de las universidades permitirá que profesores adscritos a nuestra área de Derecho constitucional se vean en la tesitura de impartir otras asignaturas. Ha desaparecido el concepto de área de conocimiento a efectos de la docencia. Si bien ello no será problema a plazo corto, o inminente en universidades grandes, sí lo es en las pequeñas, donde los rectorados están viendo como lo más normal del mundo que un profesor de Derecho constitucional imparta otras asignaturas, como Derecho penal por ejemplo. A partir de ahí el tiempo que cada uno dedique a preparar estas nuevas materias se va a restar de la preparación de materias coherentes con sus líneas de investigación. Eso puede que no nos afecte a los más mayores pero me temo que en unos diez años será una realidad. Y es inminente esta realidad en las universidades pequeñas con departamentos que incluyen diversas áreas de conocimiento. En el mejor de los mundos posibles, tal vez un pronunciamiento de esta reunión de profesores de derecho constitucional en esta línea sería interesante. No es que crea que esto tenga que introducirse en el orden del día. Solo quiero compartir con vosotros esta preocupación.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Yo que soy de entendimiento corto, pido una aclaración, ¿lo que sugieres es que aprovechemos la reunión para tratar de hacer un pronunciamiento colectivo?

XAVIER ARBÓS

No, no. Esto sería muy complicado y no aspiro a eso y me excuso si he dado a entenderlo.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Te habré entendido mal

XAVIER ARBÓS

Lo que quería señalar únicamente es que estamos hablando de una disciplina donde puede que sus practicantes se vean obligados a dar clase de otras cosas.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Muy bien. Está entendido. No se si en la mesa alguien querrá intervenir sobre esta cuestión.

MANUEL ARAGÓN REYES

Muy brevemente. Yo creo que lo que ha planteado el compañero Arbós, si es así, es ciertamente un problema muy serio. Quizá porque llevo tres años y medio fuera de la Universidad no me había enterado de eso. Entre otras cosas, parece que el mero planteamiento de eso, normativo o de autoridad o de arriba, viene a denotar una concepción de la docencia casi de estudios de Bachillerato. Recuerdo un viejo profesor, no diré su nombre, que decía una vez, bueno a mi no me importaría ir a Derecho a dar una clase de Bioquímica. Si me deja un día para prepararla me la preparo en un día y la doy. Pero este es un planteamiento terrible. Lo que indica es el bajo nivel que para algunos debe adquirir, y tiene que ver con Bolonia, la Licenciatura en Derecho. Cosa distinta es que pueda haber profesores constitucionalistas que también sean penalistas, filósofos.. y que no ocurre en los primeros años de formación sino en los últimos. Pero eso lo que denota es algo que a mi me llena de estupor y de tristeza.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

¿Alguien más pide la palabra?

JOSÉ ANTONIO PORTERO

Yo no quería adelantar algunas cosas de las que voy a tener ocasión de hablar esta tarde pero sí quería decir lo siguiente. A mí me ha parecido que ha habido una insistencia, un énfasis, un subrayar la necesidad de que los profesores de Derecho constitucional tienen que explicar junto a la Constitución, tienen que explicar otra serie de normas, tienen que explicar el Derecho Comunitario. Cordialmente yo digo que escuchar eso hace veintitantos años es evidente que hubiera significado, de hecho significó para algunos de nosotros una novedad y un reto. Hoy en noviembre de 2007 acaso pueda ser interpretado de una forma distinta y es que se enfatiza eso y al tiempo, diríamos, se envía el mensaje de que la Teoría del Estado, o de que la Historia Constitucional, no. Ya se que no se ha dicho así exactamente, pero.. A mí eso me plantea el siguiente problema... Planteaba el profesor Pedro Cruz que el problema que tenemos ahora probablemente no sea ni de método ni de fuentes, sino que es problema de objeto. De qué Constitución va a hablarse a la vuelta de los años. Uniendo ambas cosas lo que yo me planteo es cómo explicar la Constitución sin hacer referencia a ese artículo capital, el artículo primero donde se nos habla del Estado Social y Democrático de Derecho y en donde se nos habla más adelante, en el segundo, del Estado de las Autonomías. Sin Teoría del Estado, sin trasladar a los estudiantes la Constitución del Estado yo no se bien de qué Constitución estamos hablando, a lo mejor de una Constitución que se mueve ella misma con un objeto capaz de adoptar las formas más diversas, incluso de no tener forma. Y de ser un objeto de estudio que puede terminar siendo cualquier cosa. Enfatizar la necesidad de que nuestros instrumentos de trabajo, estudio, etc. son las normas del Derecho positivo es evidente que es así. No se si estamos pagando un poco desde todos puntos de vista el hecho de que la gran contribución de los constitucionalistas durante estos años haya sido una contribución que se ha desentendido acaso de esa otra concepción de lo que es el Estado, el Estado constitucional, en su referencia a lo que dice la Constitución en el artículo primero y luego en el segundo. Muchas gracias.

MANUEL ARAGÓN REYES

Si me permites Oscar. Creo que parte de la intervención iba dirigida a mí. Me parece.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

O al menos te das por aludido

MANUEL ARAGÓN REYES

Siempre es bueno porque así le da a uno ocasión de hablar más. Yo creo que una intervención sintética como la que me pidió Oscar que era poner encima de la mesa el problema, no permite exponer algo que es complejo, sino que inevitablemente puede dar apariencia de simplificación. Si es así lo siento. Vamos a ver. Por un lado, no habría ni que decirlo, hay unos saberes propedéuticos sin los cuales es imposible no solo el conocimiento del Derecho Constitucional sino también del Derecho en sí. Como son la Historia de las Ideas, la Historia del Pensamiento. Eso es obvio. Una persona que no tenga ese aparato conceptual, ese aparato cultural si queremos llamarle, difícilmente puede ser un buen jurista. Eso es una cosa y otra cosa que a la hora de plantearse los problemas constitucionales, no se utilicen categorías de Derecho. Eso es una cosa distinta. El método de aproximarse al Derecho puede ser muy variado, puede ser desde un método formalista acrítico hasta lo que yo siempre he pensado que debe ser.. sobre todo comprensivo. Para poder interpretar las normas hay que utilizar necesariamente unas categorías generales que por un lado a veces las propias normas no dan por sí mismas sino que al contrario a veces son el resultado, y otras veces las propias normas contribuyen a generarlo. Ellas y otras, sobre todo el Derecho Comparado. Es evidente que no se puede interpretar, a mi juicio, la norma constitucional sin un previo porque al mismo tiempo eso es una pescadilla que se muerde la cola, entendimiento de la Teoría de la Constitución y del Estado constitucional, que es una teoría concreta y siempre históricamente determinada, por eso yo me referí a que el estudio del Derecho no puede referirse solo en un espíritu de geometría. No se puede, yo hice referencia a que debemos de tener en cuenta, pero no fue por dar una lección, sino porque es una obviedad, que a veces no hay que decirlo, que forma parte de nuestro cometido todo eso y que lo sabemos y algunos, no todos, lo están practicando desde hace tiempo. En cuanto a lo que tú has planteado, con lo que coincido, pero coincido con el modo con el que yo ahora lo aclaro, la ciencia política o la historia de las ideas o la teoría política del Estado, porque también hay una teoría jurídica del Estado o una teoría jurídico política, porque es el problema del método. Entonces claro, puede servirnos obviamente y necesariamente para comprender, de ahí el método comprensivo, pero es el propio Derecho, el que da, a través de sus propios métodos una respuesta.Cuál es el método, es decir, ¿La interpretación? Pues ese es el problema, de las normas constitucionales obviamente tiene que ser una interpretación comprensiva, teórica e histórica y, comparativamente, determinada. Claro, por eso, yo, siempre he tachado de lo que se puede llamar aproximación formalista acrítica al Derecho, a cualquier Derecho, al Derecho Civil, me da igual, o al Derecho Mercantil, me da igual, pero, con mucho mayor motivo, por la singularidad del Derecho Constitucional, singularidad no sólo jerárquica, sino singularidad de intensidad normativa y de configuración normativa, pues hay que tener, efectivamente, o si me la ponen, si de la teoría general de la Constitución y del Estado constitucional y todo eso,

evidentemente, obviamente que forma parte del Derecho Constitucional, faltaba más, de la aplicación e interpretación del artículo primero o ¿es que el artículo primero no está en la Constitución? Porque el Estado social es también una categoría histórica, pero que ha ido cambiando y que tenemos que tener en cuenta no solamente la norma constitucional sino los problemas, las crisis, etcétera, que esa categoría constitucional está experimentando en nuestro momento. Pedro se refería, muy bien, a la Constitución, con la misma Constitución, con las mismas normas de la Constitución, tenemos que preguntarnos, ahora en este momento histórico, si la Constitución esta desplegando la misma eficacia que antes, si está desplegando otra, y cual es el sentimiento, por utilizar un término querido por nuestro compañero y maestro, Lucas Verdú. El sentimiento que de la Constitución se tiene no solamente en la opinión pública, en la misma cultura jurídica y, por supuesto en los agentes políticos del momento. Claro, eso es hacer Derecho Constitucional, evidentemente, a mí no me ofrece ninguna duda. El jurista constitucional, y yo creo que es eso, jurista constitucional, no politólogo, no ideólogo, etcétera, es un jurista, además, que tiene por necesidad del objeto, que sea al mismo tiempo generalista y especialista. Algo se ha apuntado por alguno de los presentes, esta mañana. El jurista constitucional tiene que tener una comprensión, no especializada, pero una comprensión inevitable del ordenamiento en su conjunto. No se puede ser jurista constitucional sin comprender las bases, sin tener una aproximación comprensiva de los principios, de las bases del Derecho Civil, Penal, etcétera, etcétera, pero al mismo tiempo, tiene que ser un jurista especializado, tiene una carga, soporta una carga de conocimiento aún superior al de cualquier otra asignatura, por ser constitucional tiene que ser generalista y por ser constitucional tiene también que estar especializado. Ya termino.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Creo que la intervención tenía también alguna alusión a nuestro amigo Pedro Cruz. No sé si tu, Pedro quieres decir algo.

PEDRO CRUZ VILLALÓN

Aunque me ha mencionado a mí, era difuso y yo creo que la respuesta que ya dio la mesa, concretamente, me representa suficientemente.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Tampoco la mesa tiene que decir la última palabra como en el reglamento parlamentario donde el Gobierno tiene que intervenir el último, así que si el maestro de la Universidad de La Coruña quiere apostillar o poner alguna ban-

derilla, aquí está todo el mundo en el ruedo. Vamos a mantener una cierta flexibilidad. No sé si quieres decir algo adicional.. Me parece que pides el micrófono...

LUIS VILLACORTA MANCEBO

Al haber finalizado en términos taurinos la anterior intervención, entonces voy a hacer yo el quite, aunque quizá no me corresponda precisamente. Aquello de no tenéis miedo, querido Óscar, no me extraña, al estar acompañado por un excelente equipo, al cual agradezco la organización de esta jornada de gran calado. Enlazando un poco con las últimas palabras de profesor Aragón, con el que estoy totalmente de acuerdo, yo acentuaría aún más lo de generalista; así, según creo, y de lo contrario que me corrija el profesor Pedro Cruz a quien yo considero «el discípulo español del profesor Konrad Hesse», pues este último habló claramente al respecto cuando sostuvo que el constitucionalista, sobre todo desde la fuerza de irradiación de los Derechos fundamentales, ha de ser un generalista, porque efectivamente hay sustancia de Derechos fundamentales en todas las normas del ámbito jurídico, y, a la inversa, cualquier cultivador de una rama del ordenamiento jurídico, tiene que ser a su vez un excelente constitucionalista. Entonces, aprovecho la ocasión para, públicamente, felicitar al profesor López Guerra por su reciente nombramiento, pero, enlazando con su intervención, creo que en Europa se va a encontrar con constitucionalistas que, al menos, han escrito en otra dirección distinta a la que parece yo entendí apuntaba su intervención, si es que apuntaba, como digo entendí, a acentuar la especialización. Allí, en el Tribunal al que te incorporaras hay, yo creo, bastantes generalistas. También quería decir, en relación con la intervención del profesor Pedro Cruz, y enlazando con el propio maestro suyo, o uno de sus maestros, el aludido profesor Konrad Hesse: hombre Pedro, ¿no estarás pidiendo, no estarás sobreexigiendo a la Constitución con la consiguiente frustración de expectativas?

Porque el citado autor alemán denunció el peligro de la sobreexigencia que se plantea en ocasiones a la norma constitucional, que llega hasta dónde llega pero no más. Y es curioso, de otra parte, vuelve a insistir el propio profesor Pedro Cruz con el término de «constitución inédita²», y aquí me vas a permitir que sea un poco crítico, porque alguna responsabilidad tienes tú Pedro, en la existencia de una Constitución inédita, o en la parte de esa Constitución que permanece inédita, y de manera particular sabes, no obstante, mi admiración de siempre por ti y por tu obra. Además, yo creo que en ese tránsito al positivismo jurisprudencial magistralmente denunciado por el profesor Pedro de Vega hace ya algunos años, y en otro ámbito, considero que el Tribunal Cons-

2 Nota del autor al corregir su intervención para la publicación: «Al encontrarme en la parte de atrás del aula no entendí bien al profesor Pedro Cruz, quien al parecer utilizó en esta ocasión el término Constitución inerte».

titucional ha hecho una teoría un tanto introvertida de los Derechos fundamentales, aunque esto no me da tiempo, claro está, a desarrollarlo.

Suscribo las palabras del profesor De Cabo, por ello apenas entro en su consideración, y no sólo porque esté ausente en este momento. Únicamente un matiz, que seguramente él mismo tiene en cuenta, pues si yo no entiendo mal, se refería al constitucionalismo iberoamericano, pero éste es un constitucionalismo regional diferente, que se va a constituir de una manera diferente, por lo tanto, el principio democrático va a actuar, está actuando, de manera distinta.

Asimismo, aquí se ha aludido bastantes veces a lo largo de la mañana al empleo de la comparación con la debida precaución, y en ello coincido, aún reconocido su necesidad, pero aplicada no en ese sentido un tanto desbocado como pretende el profesor Häberle al aludir a un «quinto método», que no conduce a ninguna parte; comprensible, no obstante, en momentos de euforia ahora europeísta, como puedo serlo su célebre «sociedad abierta de los interpretes» de los años sesenta, que en algún momento a todos nos cautivó, pero propia en esa otra etapa de euforia del constitucionalismo característica de los años sesenta y los setenta.

Y, en fin, ya en relación con las otras intervenciones, que me han parecido lógica y comprensiblemente bastante coincidentes, las de los profesores Aragón y Rubio Llorente: se reivindica el método jurídico, bien, estoy de acuerdo, pero ¿es que sólo hay uno?, porque, cabe preguntarse ¿qué método jurídico? Aquí nadie ha pronunciado, por ejemplo, la palabra «tópica». Y desde Sevilla, en un manual excelente que al parecer ha sido escrito con la inestimable ayuda «material» del propio profesor Pedro Cruz, el profesor Javier Pérez Royo, habla sí de Ulrich Scheuner y de su frase: la hermeneútica tópica como específica del Derecho Constitucional. Bien, y trascendiendo la cuestión del método, se ha dicho acertadamente que se llega a una teoría del Derecho, de acuerdo, pero hemos de preguntarnos, a su vez, ¿de qué concepto de Derecho se ha de partir?, porque, ¿seguimos llamando Derecho a un texto lingüístico?, ¿seguimos anclados ahí, en la consideración de que Derecho es un mero texto lingüístico?. Yo creo que esta cuestión deberíamos de planteárnosla en algún momento. También se ha hablado de teoría y de práctica constitucional. Pues bien, para mí: teoría, siempre teoría. La teoría como concepto imprescindible del presente y como concepto inevitable del futuro. La dicotomía teoría-práctica, por tanto, es imposible en la Ciencia jurídica; lo ha dicho muy bien el profesor Aragón esta mañana, el Derecho constitucional es una ciencia práctica, y esto lo resume todo. Bien, ahí cabe perfectamente el empleo método del caso, el método del «case», que se combina con otros, pero siempre en el marco de la teoría. Teoría como retórica material, pues el Derecho es retórica material, por lo tanto yo no sé si en este décimo aniversario, apreciado Óscar, no te haga una propuesta un tanto provocadora: el título de la revista es excelente «Teoría y Realidad Constitucional», pero, ¿es que acaso la teoría no forma parte de la realidad?. O es que hay quizá un poco de afición a las copulativas. Porque, asistimos también a una excelente jornada sobre: la orientación y el método; y nuevamente podemos preguntarnos: ¿Es que acaso el método no orienta?

En fin, muchas gracias de nuevo a los organizadores por su idea y por la hospitalidad, y valorando las importantes intervenciones previas de las que me he esforzado por aprender, aunque seguramente no lo he logrado.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Hay quien en un partido de tenis, como acabáis de comprobar, cuando llega el momento del saque te lanza diecisiete pelotas a la vez. Vamos a ver como somos capaces aquí de devolver tantas pelotas. La Mesa va a contestar, a ver por donde.... Para las cosas difíciles tenemos al profesor López Guerra. Estás en el uso de la palabra, Luis.

LUIS LOPEZ GUERRA

Muy brevemente. El profesor Villacorta ha puesto el acento en algunos de los puntos con los que estamos enfrentándonos aquí. Desde luego, cada uno puede escribir de lo que quiera. Obviamente no tiene nada que ver, digamos, el enfoque general que quiera darse a una disciplina, la ordenación de la formación de los que se van a dedicar a ella, su ordenación académica, con que cada uno pueda escribir artículos sobre los temas generales específicos que prefiera. No se trata aquí de la actividad intelectual personal de cada uno, sino de las líneas comunes que debería seguir la disciplina. Hay un tema que sería interesante precisar. El Derecho Constitucional ¿es una disciplina básicamente humanística o básicamente de formación profesional? En el modelo anglosajón, por ejemplo, como todos ustedes saben, se estudia una Licenciatura previa y cuando se ha terminado se cursan dos o tres años en la Facultad de Derecho, en la que se imparte una enseñanza de tipo profesional. En España, cuando se plantean ahora todos estos planes de reforma, resulta que hay una primera fase universitaria, el llamado Grado, y posteriormente hay una fase de especialización; y la cuestión sería cómo insertar el Derecho Constitucional también en esta fase. Insisto en lo que dije al principio, yo creo que en nuestra tradición, la enseñanza académica del Derecho Constitucional se configuró con todas las famosas características del Derecho Político y tenía pues una base humanística, propedéutica, de asignatura inicial. Pero creo que en estos momentos hay una exigencia, derivada de nuestra Constitución de que sea algo más que eso. Cuando se plantea un tema determinado, como por ejemplo, el tema de la interrupción del embarazo, del aborto, o cuando se plantea el tema de la manipulación de embriones para la obtención de células madre, o cuando se plantean problemas de los mas diversos tipos relativos a la propiedad, nos encontramos ante problemas constitucionales, y cabe esperar que el tratamiento académico del Derecho Constitucional (en la enseñanza y en la investigación) debe contribuir al análisis y fórmulas de resolución de esos conflictos y problemas concretos. Eso requiere una formación especializada en las aulas universitarias. Desde luego,

supone también, naturalmente, una formación básica inicial; se trata de encontrar el adecuado equilibrio entre ambas en el programa académico. Si un estudiante se matricula en una Facultad de Derecho, y al final de sus estudios ha de pasar un examen profesional para ejercer como Abogado, parece que tendrá derecho a exigir que en la carrera se le haya dado una formación suficientemente especializada en las diversas materias. Todo ello exige plantearse la estructura de la docencia de las diversas disciplinas, y claro está, también del Derecho Constitucional. Vuelvo al principio, a riesgo de ser pesado: se trata de examinar si estamos ante una disciplina de proyección básicamente humanística y preformativa o una disciplina que pretende aportar una formación profesional, pongo entre comillas, práctica.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Manolo.

MANUEL ARAGÓN REYES

Brevemente, yo es que creo que en una reunión como esta quizá pueda tener algún sentido práctico, y vuelvo a lo práctico, plantearse más la disciplina que la asignatura. Luis ha ido mas por la vía de la asignatura, la asignatura académica que va a formar a unos alumnos, por que cuando nos metemos en la disciplina como saber o parcela determinada del saber científico y elevamos la cuestión a los problemas epistemológicos obviamente eso no se puede discutir a mi juicio, vamos yo no voy a entrar ahí, o se dicen dos vulgaridades o dos simplicidades, y no vamos a entrar ahí, eso se puede entrar en una reunión restringida, en un seminario de varios días, pero no se puede entrar ahí en una reunión como esta, que sería muy interesante, que sería muy interesante pero claro, por tanto yo no, me voy a elevar a los problemas epistemológicos planteados por el compañero Villacorta, por que me parece que excedería del tiempo que uno debe aquí intervenir y excedería yo creo también de las posibilidades prácticas de esta reunión. Esto ya nos lleva por otros derroteros de Teoría de la Ciencia, de Teoría del Derecho, por otros derroteros que sería ya una trivialidad entrar en ello diciendo cuatro palabras en cinco minutos, nada mas.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Muy bien. La izquierda geográfica, desde donde yo estoy sentado ¿quiere intervenir?

PEDRO CRUZ VILLALÓN

Brevísimamente, porque creo que habrá otras personas deseosas de intervenir, y no se trata de monopolizar mucho el debate. Creo que sí se puede pedir algo más a los que vivimos en la Constitución, por utilizar la expresión de Pablo Lucas Verdú. Por lo demás la expresión de Hesse de la «sobrecarga» de Constitución va por otro lado en mi opinión, por el lado de una excesiva «disponibilidad» del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre el discurso político constitucional.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Tres intervenciones más, según orden de petición de palabra. Luis María Díez Picazo. Alberto Pérez Calvo y Manuel Sánchez de Diego. Si os parece intervenirías los tres y luego construimos las glosas. Profesor Díez Picazo.

LUIS MARÍA DIEZ PICAZO

Buenos días. Como aquí nos conocemos, al menos los que tenemos algunos años, yo soy un jurista y nunca he sabido nada que no fuera de Derecho, lo poco que se. O sea, sobre mi adhesión al método jurídico, que es sólo uno—cosa distinta son los métodos de interpretación de las normas jurídicas que pueden ser varios— sobre eso no creo que deba haber ninguna duda. Dicho esto, alguno de los famosos juristas de la escuela de la exégesis, no me acuerdo cuál, decía que él no era profesor de Derecho civil, sino profesor de Código civil, pues bien, yo soy profesor de Derecho Constitucional y no solo profesor de Constitución, ni menos aún de Constitución española. Sé poco y lo poco que sé es de Derecho Constitucional, pero yo podría ser profesor de Derecho Constitucional en países diferentes de España. Además, esto no tiene que ver con la distinción entre asignatura y disciplina. Yo podría ser un cultivador del Derecho Constitucional en países distintos de España. ¿Y por qué digo esto? Digo esto porque aun estando básicamente de acuerdo con lo que han dicho algunos de los miembros de la mesa, por una parte Manolo Aragón y Luis López Guerra y, antes todavía Francisco Rubio y, por otra parte Pedro Cruz, estoy de acuerdo con algunos matices, y al final creo que los matices son importantes. Empiezo por lo que ha dicho Pedro Cruz, porque además es a la larga más grave, al menos para los ciudadanos. Yo no sé si la Constitución ha muerto o está moribunda, pero en fin, conozco de pocas más boyantes. Dicho esto, yo lo que creo aquí son dos cosas. Creo con Pedro Cruz Villalón que nuestra labor aquí como constitucionalistas, como juristas especializados en Derecho Constitucional no tiene sentido en un contexto no democrático, no tiene sentido fuera del contexto de la democracia liberal. Pero podríamos ser juristas con otra Constitución, igual que podemos ser juristas de esta especialidad en otros países. Y digo

más, nuestro bagaje científico es cierto que lo hemos hecho con esta Constitución, más que nada porque antes no teníamos otra, pero sería aplicable a otras Constituciones. Quiero decir que si hay una crisis de la Constitución española, esa crisis es grave y nos debe preocupar como ciudadanos, pero personalmente me preocupa muy poco desde el punto de vista de mi futuro profesional. Me puede preocupar como ciudadano español, pero no me preocupa en cuanto jurista especializado en Derecho Constitucional, pues salvo un cataclismo, tendremos que seguir hablando del procedimiento legislativo, de la libertad de expresión, del control de constitucionalidad y de tantas otras cosas más. Y luego sobre esas otras disciplinas. Vamos a ver, visto en el contexto en el que lo han dicho, estoy de acuerdo con Rubio, Aragón y López Guerra. El Derecho Constitucional es el estudio del Derecho positivo y esas otras disciplinas están fuera, sobre todo cuando entendemos esas otras disciplinas —Historia de las ideas, Historia política— como disciplinas humanistas, me parece que es una perfecta definición la de Luis López Guerra. Ahora bien, mi pregunta es la siguiente: La Teoría general del Estado de Jelineck ¿es Derecho o no es Derecho? La Teoría general del Estado de Kelsen ¿es Derecho o no es Derecho? Y cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Lawrence vs Texas* se plantea por primera vez la utilización de argumentos provenientes de otros ordenamientos jurídicos ¿es derecho o no es Derecho? El problema de la admisibilidad y los límites del uso de argumentos traídos de otros ordenamientos ¿es Derecho o no es Derecho? La utilización del precedente constitucional para interpretar los problemas de nuestra Constitución, precedentes que por ejemplo en materia de relaciones entre poder públicos, el ejecutivo, legislativo es fundamental, porque ahí, casos jurisprudenciales hay pocos y leyes prácticamente ninguna. Eso ¿es Derecho o no es Derecho? Yo creo porque es la Historia Constitucional, la Teoría general del Estado, incluso el Derecho comparado, que pueden ser disciplinas distintas, pero tienen una vertiente en la cual no son disciplinas distintas. En cierto sentido también forman parte de nuestro quehacer diario. Y para que nadie lo dude, yo de lo único que sé es de Derecho.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Bien, yo creo que hay una cierta tensión en la Mesa para tomar la palabra sobre esta interesante intervención que acabamos de escuchar de Luis María Díez-Picazo, pero por razón de que los minutos sólo tienen sesenta segundos vamos a seguir el procedimiento antes anunciado, primero le daremos la palabra al profesor Pérez Calvo de la Universidad Pública de Navarra, luego proseguiremos con una tercera intervención, y después los miembros de la Mesa que quieran hacer uso de la palabra van a tener su oportunidad. Alberto, cuando quieras.

ALBERTO PÉREZ CALVO

Muchas gracias, probablemente mi intervención va a ser extemporánea, porque he intentado levantar el brazo pero no lo he debido hacer suficientemente bien. Me referiré únicamente a la intervención que ha hecho Xabier Arbós, y tan sólo quiero apuntar una cuestión acerca del modo del reclutamiento del profesorado en Francia. Allí no hay oposiciones, voy a utilizar esta palabra como comodín, para Derecho Constitucional sino que las hay para profesor o Catedrático de Derecho Público, de manera tal que éstos van a poder impartir, en función de las necesidades de cada Universidad donde se adscriban, Derecho Constitucional, Administrativo, Internacional, Financiero.. Esto lo comento puesto que puede ser útil a la hora de plantearnos la respuesta a esa demanda que muchos de nosotros hemos escuchado. «¿Y por qué este ayudante en lugar de dar Derecho Administrativo, porqué no da no sé qué otro Derecho..?» El Rector, ajeno a lo que es el Derecho, lo preguntaba o lo pedía de una manera totalmente natural para él. En cambio para nosotros es algo que rechinaba. Gracias.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Pasemos el micrófono para escuchar la última intervención.

MANUEL SÁNCHEZ DE DIEGO

En primer lugar paseíllo protocolario: gracias, gracias y gracias. Gracias a la organización, gracias a los ponentes y gracias al resto de los asistentes que han suscitado en mí interesantes reflexiones que trataré de articular en esta intervención caótica que voy a hacer ahora.

A lo largo de todas las intervenciones ha planeado algo que está en el título de la revista de la UNED que es «la realidad constitucional». Evidentemente como constitucionalistas no nos limitamos a la Constitución, tenemos que ir un «poquito más allá». Se trata de ver esa realidad constitucional, política, social ..., que de alguna forma sustenta o interactúa con el mundo jurídico. Es verdad que, como decía el profesor Alzaga, todos tenemos nuestro corazoncito en un sitio, o todos tenemos un cliente que nos paga desde el punto de vista jurídico. Lo que pasa es que desde la Academia o, desde la sentencia, desde la función jurisdiccional, yo creo que el constitucionalista tiene que tener el compromiso con la Norma Constitucional, un compromiso con la realidad constitucional que vive. La pregunta tiene que ver con una realidad constitucional que es cambiante, y que evoluciona a una velocidad impresionante, como es el caso de nuevos derechos fundamentales. Por ejemplo, el derecho a la protección de datos personales no está citado en la Constitución española, aunque existe una referencia muy amplia en el 18.4 cuando se dice: «la ley re-

gulará el uso de la informática». Este derecho no está constituido ni perfilado en la Constitución española, pero es hoy en día un derecho fundamental reconocido en la jurisprudencia constitucional y desarrollado en un Ley Orgánica. Otra cuestión sobre los nuevos derechos fundamentales; ¿nuevos derechos fundamentales autonómicos?, cuestión problemática que habrá que aclarar. ¿Quién le pondrá el cascabel a esos derechos fundamentales autonómicos?

Pero volvamos a la pregunta esencial que motiva mi intervención ¿Qué compromiso tiene el constitucionalista con esa realidad constitucional y la Norma Constitucional? Existen algunas pautas o indicaciones: Yo creo que el constitucionalista no puede admitir aquellas normas que en lugar de solucionar problemas, crean problemas; yo creo que el constitucionalista no puede admitir aquellas normas que rompen la democracia y eliminan la participación del individuo, yo creo que el constitucionalista..., y pongo los puntos suspensivos para que ustedes me contesten a esos puntos suspensivos.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Gracias a ti. Si os parece bien a los miembros de la Mesa os sugiero que empezando por la esquina de Luis y terminando por la de Carlos, por seguir un orden como podríamos cualquier otro, el que quiera apostillar o glosar cualquiera de las cosas que se han dicho lo vaya haciendo. Luis cuando gustes.

LUIS LÓPEZ GUERRA

Este tipo de reuniones suele ser más útil para plantear problemas, que para ofrecer soluciones, cosa que requiere más tiempo y reflexión. Yo podría, siguiendo el modelo del tenis que decía Oscar Alzaga, añadir una serie de preguntas a las formuladas por Díez-Picazo. El estudio, el análisis de cuestiones como por ejemplo el establecimiento de cuotas de empleo por razón del sexo ¿es una materia de Derecho Constitucional o de Derecho Laboral?. Todo lo referente a la organización, alcance, y métodos de la protección de datos, ¿es una materia de Derecho Administrativo o de Derecho Constitucional? Lo referente al derecho de defensa (no sólo lo referente a los procedimientos criminales en general, sino también y específicamente, los procedimientos vinculados al terrorismo) ¿es una cuestión a estudiar por el Derecho Procesal o por el Derecho Constitucional? Estas cuestiones hay que plantearlas preguntándose quién va a asumir, por decirlo así, la responsabilidad social de enfrentarse con el estudio y análisis de estos conflictos, y cual ha de ser su traducción en el ámbito académico. Evidentemente no se pueden establecer fronteras artificiales y decir a los profesores de Derecho procesal o penal, o administrativo, que no estudien o no enseñen determinadas cuestiones o que no se ocupen de temas de Derecho Constitucional, lo que sería absurdo. Pero, por lo menos, el reparto de responsabilidades en la enseñanza del Derecho debería traducirse en la definición de

los programas de estudios, y en las definiciones de los objetivos de los diversos departamentos o áreas. Debe quedar claro quién asume la responsabilidad de enseñar determinadas materias, y me parece que la disciplina del Derecho Constitucional debe enfrentarse con que se espera que sean los constitucionalistas los que se ocupen preferentemente de determinados temas que antes se atribuían a otras disciplinas. Recuerdo que en mis tiempos de estudiante, las fuentes del Derecho se estudiaban en Derecho Civil y se entendía que eran parte lógica del Derecho Civil; sin embargo, ahora, en gran parte el estudio de las fuentes de Derecho se ha convertido en materia de Derecho Constitucional. Yo me pregunto si no hay otras muchas materias, que se estudiaban en otros ámbitos, y que deberían convertirse en núcleo duro de la asignatura.

MANUEL ARAGÓN REYES

Respecto de las preguntas que planteaba Luis María Díez-Picazo, no tengo ninguna duda, todo lo que has dicho Luis María es Derecho, en coherencia con lo que yo vine diciendo antes. Por supuesto, todo lo que has dicho es Derecho, podríamos añadir más cosas. Aprovecho, y todo lo que ha dicho Luis López Guerra es Derecho Constitucional, sin perjuicio de que pueda ser tratado también por otras disciplinas, porque tampoco debemos caer en la delimitación territorial de temas como si algunos de ellos nos pertenecieran en propiedad y de manera exclusiva y excluyente, yo creo que eso no tiene sentido. ¡Que es derecho constitucional! Evidente, y ¡que hay que explicarlo en Derecho Constitucional! Evidente, y ¡Que debe ser materia de preocupación del constitucionalista! Evidente, unos porque son derechos fundamentales, otros porque son..., evidente. ¡Que además serán tratados posiblemente también por otras disciplinas! Por supuesto. Con eso termino mi intervención.

PABLO LUCAS VERDÚ

Yo estoy de acuerdo tanto con quien ha hecho la pregunta como con los que han contestado, pero hay que añadir que por ejemplo, en el Derecho Constitucional hay lagunas de Derecho, y nuevas problemáticas: «El Estado hará, el Estado procurará» pero mientras no haga nada ahí está el problema, de manera que esto es un problema que atañe a todo el Ordenamiento Jurídico empezando por el constitucionalista y siguiendo por las demás ramas. Nada más.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Decía Gracián que más valen quintas esencias que fárrago, acabamos de obtener buena prueba de cuan sabio es ello. Pedro, cuando quieras.

PEDRO CRUZ VILLALÓN

No se si quinta esencia... Lo más imprescindible porque hay que ir levantando la sesión. Yo creo que ha habido un mal entendido, me refiero a Luis María. En primer lugar, no he dicho que la Constitución haya muerto, es que, mucho cuidado porque no lo he dicho. He hecho un ejercicio retórico, supongamos que dentro de veinte años lo que haya sea otra cosa y por tanto preguntemos ¿Qué enfermedad, qué mal puede estar sufriendo esta Constitución porque me temo que puede estar sufriendo? A partir de ahí, el problema no es tanto una Constitución u otra, yo creo que es ahí donde ha habido una confusión. Cuando yo dije «La Constitución del 78», pues lógicamente me la conozco mejor que otras pero lógicamente yo lo que quiero decir es que es una Constitución, y mi problema es que no es tanto que a esta Constitución la sustituya otra tan presentable como esta, sino que ésta acabe mal. Ese es mi problema. Y como ese no es algo que haya que descartar del mundo de nuestras preocupaciones pues lo he puesto sobre la mesa. Nada más, por lo demás he estado muy de acuerdo, eso no hay ni que decirlo. Nada más.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Carlos, por favor.

CARLOS DE CABO MARTÍN

Nada que objetar.

OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

La gente que administra sus silencios suele ser la más inteligente. Bueno, hemos conseguido cumplir con el horario contra todo pronóstico.